

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: ESPERANZA POVEDA GUTIERREZ
Demandado: ROBERTO ANTONIO POVEDA DAZA
Radicado: 11001310301220130059900
Providencia: CORRIGE AUTO

En atención a lo señalado en el informe secretarial que antecede¹, se corrige auto mediante el cual ordenó oficiar al Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de esta ciudad² en el sentido de indicar que la fecha en que se emanó el mismo es, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y no como se indicó.

Las demás partes del citado auto, quedan incólumes.

Notifíquese este proveído a las partes por estado.

NOTIFIQUESE (3),

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

¹ Pdf008

² Pdf005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: ESPERANZA POVEDA GUTIERREZ
Demandado: ROBERTO ANTONIO POVEDA DAZA
Radicado: 11001310301220130059900
Providencia: CORRIGE AUTO

En atención a lo señalado en el informe secretarial que antecede¹, se corrige auto mediante el cual se avocó conocimiento² en el sentido de indicar que la fecha en que se emanó el mismo es, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y no como se indicó.

Las demás partes del citado auto, quedan incólumes.

Notifíquese este proveído a las partes por estado.

NOTIFIQUESE (3),

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

¹ Pdf008

² Pdf004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: ESPERANZA POVEDA GUTIERREZ
Demandado: ROBERTO ANTONIO POVEDA DAZA
Radicado: 11001310301220130059900
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. El despacho no accede a la solicitud¹, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

2. Previo a continuar con el tramite que corresponda, por secretaria oficiase al Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 0024-j482019, como quiera que, dentro del plenario no obra.

NOTIFIQUESE (3),

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, identifying the judge.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

¹ Pdf009



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

Tel. (601) 353 2666 Ext. 71348

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. dieciocho (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SIMULACION
Demandante: MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ
Demandado: MIGUEL ANGEL ÁLVAREZ Y OTROS
Radicado: 11001310303420120001400
Providencia: AGREGA A LOS AUTOS – ORDENA REMITIR

1. Agréguese a los autos y téngase para los fines legales a que haya lugar, el despacho comisorio No. 064 proveniente del *Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Piedecuesta - Santander*, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

2. Requiere al secuestre *Luz Mireya Afanador Amado* para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente correo, rinda cuentas comprobadas de su administración. Líbrese comunicación a la dirección electrónica luzmiafanador@hotmail.com.¹

3. De otra parte, remítase el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá a fin de que se surta el trámite de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

¹ CuadernoDespachoComisorioPdf0014Minuto2:05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro

(2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Edgar Eduardo Rodríguez Hernández
Radicado: 11001310304820200000900
Providencia: Aprueba liquidación de costas

Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, representing the name Gina Norbely Cerón Quiroga.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Edgar Neira Rojas
Demandado: Rodrigo Iván Tobón Posada
Radicado: 11001310304820200007400
Providencia: Aprueba liquidación de costas

Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, identifying the judge.

GINA NORBELY CERON QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANGELICA MARIA FLOREZ HUERTAS
Radicado: 11001400304820200016200
Providencia: TERMINA PROCESO

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede (PDF 24), en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

1.2.- Levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del citado título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

1.4.- Sin condena en costas.

1.5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: NATALIA GONZALEZ MATEUS Y OTROS
Demandado: VALENTÍN FARFÁN RUBIANO
Radicado: 11001310304820200024700
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **18 de septiembre de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

2. Reconoce personería a la abogada *Andrea Nathaly Romero Navarrete*, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO EDUARDO SOTELO

DEMANDADO: CENTRO OFTALMOLOGICO OLSABE
SAS

RADICADO: 11001310304820200029200

PROVIDENCIA: REQUIERE PREVIAMENTE

Encontrándose el proceso al Despacho efecto de continuar con el trámite del proceso así como resolver lo pertinente sobre las excepciones previas formuladas por CENTRO OFTALMOLÓGICO OLSABE S.A.S., sino es porque se observa que en el documento allegado por la parte demandante visible al PDF 23 de esta carpeta [por medio del cual se indica que se notificó a Fernando Yaacov Peña Moyano en cumplimiento a lo ordenado el numeral 4° del auto de fecha 08 de noviembre de 2021 – PDF 20], se avizora que el apoderado judicial del citado demandado remitió 02 de marzo de 2021, al juzgado contestación a la demanda y excepciones previas [las cuales no obran en el expediente], tal como consta en la siguiente captura de pantalla:

De: Julio Guzman <jguzman@visionjuridica.com.co>

Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 4:32 p. m.

Para: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.com.co <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.com.co>; ariaslawyers@hotmail.com <ariaslawyers@hotmail.com>

Asunto: Contestación de la Demanda Rad 2020 - 292

3.

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Médica

Numero de proceso: 110013103048202000292 00

De: JULIO EDUARDO SOTELO

Contra: FERNANDO YACCOV PEÑA MOYANO Y CENTRO OFTALMOLOGICO OLAVE SAS

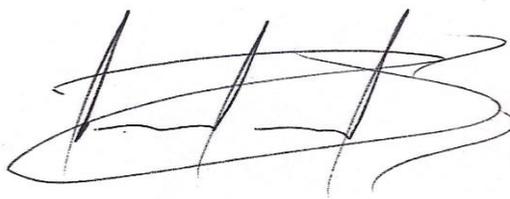
JULIO GUZMAN VARGAS, identificado con C.C 79.146.164 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado 213.773 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Doctor FERNANDO YACCOV PEÑA MOYANO, me permito allegar a su despacho los documentos anexos, correspondientes a la contestación de la demanda, escrito de excepciones y anexos de los mismos.

En cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, me permito remitir copia de la presente comunicación a la dirección electrónica establecida en la demanda por el apoderado de la contraparte, saber, ariaslawyers@hotmail.com.

Lo anterior impone, a efecto de conculcar las garantías procesales y fundamentales del extremo pasivo, que Secretaria verifique si en la citada fecha se allegó al correo del juzgado o no, tal documentación, en caso positivo incorpórese en forma inmediata [toda vez que no haya constancia alguna al respecto], y de la misma forma ingrésese el proceso al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Francisco Borja Diaz de Bustamante
Radicado: 11001310304820200037200
Providencia: Reanuda proceso

En atención al informe secretarial y de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. REANUDAR la actuación.
2. Previo a continuar con el trámite que corresponda, se requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días, informen los resultados del acuerdo de pago efectuado.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to read 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA'.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: JESUS RICARDO ACOSTA VESGA
DEMANDADO: ELKIN RENÉ PRIETO LOZANO
RADICADO: 11001310304820210007900
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto adiado catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual tuvo por notificado al demandado.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que, en el auto admisorio de la demanda, se dispuso la notificación al extremo demandado, no obstante, la carga impuesta no fue cumplida a cabalidad por el demandante, pues envió un citatorio en forma física sin incluir copia de la demanda y sus anexos como tampoco anexo el auto admisorio de la misma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Indica que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., no contenía los anexos exigidos por la norma en cita, y que fue recibido en la portería del Conjunto Residencial Sabana de Tibabuyes el 3 de julio de 2021, destacando que la diligencia fue realizada en forma indebida, pues tampoco se aportaron anexos conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

Manifiesta que si bien es cierto que el demandado envió mensaje de datos al Correo Institucional del Juzgado informando que se da por notificado, sin embargo, la parte actora no aportó los anexos requeridos para que se tenga en cuenta la notificación y que dicho mensaje fue a manera de información, sin que ello sea óbice para que la actora no cumpla con su carga.

Destaca que, incluso se estaría frente a la causal de nulidad enlistada en el artículo 133 del C.G.P. pues su representado no recibió copia de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada el correo institucional en atención a lo manifestado por la parte pasiva, se encontró que, en efecto, mediante auto admisorio se ordenó la notificación al extremo demandado a las direcciones indicadas en el escrito genitor de la demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante **JESUS RICARDO ACOSTA VESGA** recibirá notificaciones personales en la Carrera 33 número 14-125 Torre 9 Apto 504 en Bogotá, celular 310 2474910, email: jeriacosta@gmail.com.

El demandado **ELKIN RENE PRIETO LOZANO** recibirá notificaciones personales en la DG 139 A Bis N° 127 A – 30 Apartamento 102 del Conjunto Residencial Sabana de Tibabuyes Oriental 1 Primera Etapa Interior 1 P.H. y/o DG 139 A Bis N° 127 A – 30 IN 1 AP 102 (dirección catastral) en Bogotá D.C. correo electrónico del demandado elkinprieto69@yahoo.es.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria del juzgado o en la carrera 15 No. 75-24 en Bogotá D.C., celular 3209434030, email: camilofernandob@hotmail.com.

Del señor juez,

CAMILO FERNANDO BOJACA.
C.C. No. 79.562.805 de Bogotá
T.P. No. 280.163 del C.S. de la J.

Se destaca que, a Pdf13 se aporta la notificación efectuada a la dirección electrónica elkinprieto69@yahoo.es en la que la empresa postal certifica que “*el envío si fue entregado en casillero el día 11 de junio de 2021 ya que el correo electrónico ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe*”

Nombre: JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Contacto: ROCIO LOPEZ Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina 110321 BOGOTÁ BOGOTÁ Teléfono: Identificación: C Cedula 777777777777		
Datos de destinatario		
Nombre: ELKIN RENE PRIETO LOZANO Contacto: Dirección: elkinprieto69@yahoo.es 110871 BOGOTÁ BOGOTÁ Nombre:		
Datos de notificación		
Ciudad notificación: BOGOTÁ BOGOTÁ Juzgado: JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Departamento juzgado: BOGOTÁ Demandante: JESUS RICARDO ACOSTA VESGA Radicado: 2021 - 0079 Naturaleza: Declarativa DIVISORIA (venta de la cosa en común) Demandado: ELKIN RENE PRIETO LOZANO Notificado: ELKIN RENE PRIETO LOZANO Fecha auto: 11-03-2021		
<small>Correo electrónico destinatario: elkinprieto69@yahoo.es Asunto: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806 2020 [ID: 26541700015] Token único del mensaje de datos: 0DF57548-6074-42B4-920B-105399149CDB</small>		
Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-06-11 12:01:29	2021-06-11T17:01:34.646Z768Z	OK
Delivery - [Correo electrónico entregado]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2021-06-11 13:01:56	2021-06-11T17:01:42Z	smtp:250 ok dirdel
Archivo adjunto: 2899978_ELKIN RENE PRIETO LOZANO-.PDF		
Observaciones: EL ENVIO SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DIA 11 DE JUNIO DEL 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.		

esofco(boombia.com) / notificación procesada con FiveMail 2021 BOGOTÁ COLOMBIA

Posteriormente, el extremo actor aporta citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., con certificación de entrega positiva en la dirección Diagonal 139 A No. 127 A 30 apartamento 102 del Conjunto Residencial Sabana de Tibabuyes Oriental 1 Primera Etapa.

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Contacto: ROCIO LOPEZ Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 22223333	
Datos de destinatario	
Nombre: ELKIN RENE PRIETO LOZANO Contacto: Dirección: DG 139 A Bis N° 127 A ? 30 Apartamento 102 del Conjunto Residencial Sabana de Tibabuyes Oriental 1 Primera Et Teléfono: Identificación: Observaciones: 0	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: JESUS RICARDO ACOSTA VESGA Radicado: 2021 - 0079 [291 - Notificacion 291] Naturaleza: DECLARATIVA DIVISORIA (VENTA DE LA COSA EN COMÚN) Demandado: ELKIN RENE PRIETO LOZANO Notificado: ELKIN RENE PRIETO LOZANO Fecha auto: 11-03-2021	
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-07-06 12:07:58	

Luego en el Pdf 17, obra comunicación por parte del demandado Elkin René Prieto Lozano en la que se da por notificado de la demanda.

ELKIN RENE PRIETO LOZANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado al pie de mi firma, a través de este escrito me doy por notificado de la demanda que cursa en su despacho.

NOTIFICACION

Dirección: Diagonal 139abis 127ª 30 apartamento 102 interior 1

Correo: elkinprieto69@yahoo.es

Teléfono: 3016457366

Cordialmente,



ELKIN RENE PRIETO LOZANO
C.C. 79.486.765 DE Bogotá D.C.

Del escrito aportado por la parte demandada, se destaca que la dirección electrónica que reporta el mismo, para efectos de su notificación es la misma a la que se le remitió la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) señaló:
“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

De lo anterior, la sentencia CSJ STC7684-2021 reiterada en CSJ STC913-2022 respecto de forma cómo debe practicarse la notificación personal bien con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 contenido en la Ley 2213 de 2022 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso: “(...) ...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.** (...)”

Dentro del plenario, y como se dijo líneas atrás, la parte actora remitió la notificación personal al demandado en el correo indicado para el efecto, en el que se destaca que el mismo ingresó a la bandeja de correo del demandado y es claro que en auto atacado se señaló que se daba por notificado por el Decreto 806 de 2020, al punto que compareció a esta causa indicando que se daba por notificado.

Así mismo, es menester destacar que el aviso remitido mediante el mensaje de datos, ya referenciado, cumple todas las previsiones del Decreto 806 de 2020 y se anexo al mismo, copia del auto admisorio, la demanda y sus correspondientes anexos.

Se tiene que de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia (sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) y frente al tema bajo análisis, esta ha precisado, que, se debe acreditar es la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar.

Precisamente en las referidas decisiones, el Máximo Tribunal en lo Civil, concretamente consideró, que imponer la carga al demandante o interesado en notificar de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto que debe ser notificado, lleva a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

Lo anotado evidencia que no es del resorte del demandado en este caso, darle o restarle eficacia y/o validez a la notificación que se le realizó por correo, como quiera que la ley ni la jurisprudencia imponen una carga en tal sentido.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el demandado tampoco ha manifestado y menos ha acreditado que ese buzón virtual no le pertenezca, circunstancia que de suyo permite inferir que, en efecto, si utiliza el mencionado medio electrónico.

Bajo los anteriores derroteros, no se accederá a lo pretendido por el extremo ejecutado, como quiera que en el caso que concita la atención del Despacho, se aprecia que se dio cumplimiento a lo previsto al Decreto 806 de 2020, esto es, se notificó al extremo pasivo a través del correo allegado para tal fin y se acreditó que este había recibido en dicha dirección electrónica, ello independientemente de que fuera abierto o leído por su destinatario.

En esos términos es claro que deberá mantenerse el auto atacado.

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

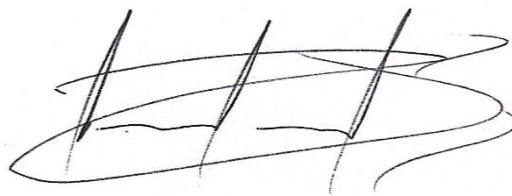
PRIMERO: **MANTENER** el auto adiado catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 323 *ibídem*, el Despacho dispone **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada. La secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: REIVINDICATORIO
Demandante: BLANCA OFILIA ÁLVAREZ DE LOZADA
Demandado: JAIME GÓMEZ PINTO
Radicado: 11001310304820210039300
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **3 de septiembre de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas

tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

2. El despacho no acepta la renuncia del poder presentada por el abogado *Jorge Eliecer Cogua Mayorga*, como quiera que la misma no cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se aportó la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: JIMATEC S.A.S.
Demandado: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.
Radicado: 11001310304820210044800
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **3 de septiembre de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

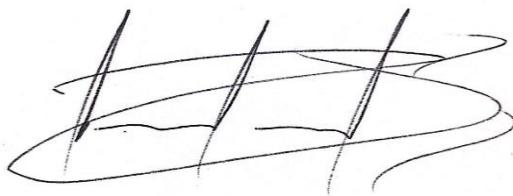
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: OSCAR SANCHEZ VEGA
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONS SANCHEZ DIAZ-ESTACION
DE SERVICIO MADELENA S.A.S.
Radicado: 11001310304820210060400
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **19 de septiembre de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de

todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

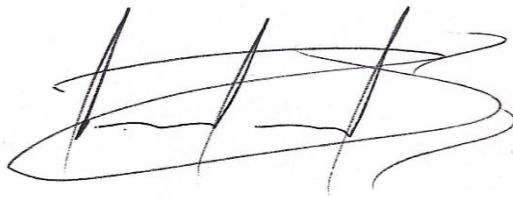
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: CARLOS HERNÁN GIRALDO OLIVARES
Demandado: FUNDECO INGENIERIA S.A.S. FUNDACIONES Y
CONSTRUCCIONES
Radicado: 11001310304820210071000
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **5 de septiembre de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de

todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

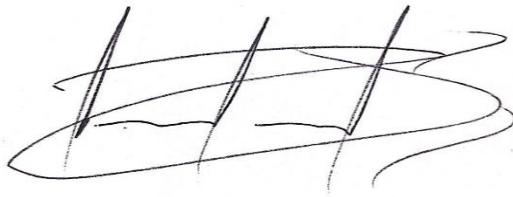
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: CORTES CAÑÓN INGENIEROS CIVILES S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado: 11001310304820220001700
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **18 de septiembre de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

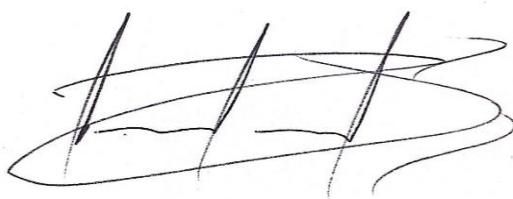
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FRANCISCO SOLANO ROA Y OTROS
Demandado: MARIO BETANCOURT
Radicado: 11001310304820220002200
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **19 de septiembre de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: GLORIA AMPARO MORA RINCON
Demandado: HÉCTOR MAURICIO BAQUERO TORRES
Radicado: 11001310304820220009800
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **17 de septiembre de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

2. Reconoce personería a la abogada *Andrea Nathaly Romero Navarrete*, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: LUIS EDUARDO ELLES ALTHAHONA
Demandado: SBS SEGUROS COLOMBIA
Radicado: 11001310304820220011000
Providencia: FIJA FECHA

1. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **17 de septiembre de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

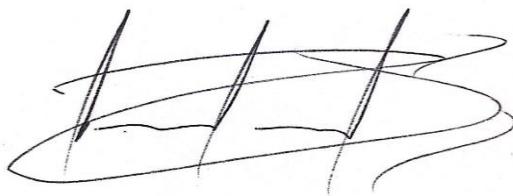
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divisorio
Demandante: Aurora Bernal González y otros
Demandado: Pedro Alfonso Castro López
Radicado: 110013103004820220018700
Providencia: Corre traslado

Ingresado el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, se evidencia que el acta de notificación remitida al apoderado Mauricio Albarracín Puerto quien funge como apoderado judicial del demandado Pedro Alfonso Castro López y suscrita por este el 21 de julio de 2023, se encuentra incompleta como quiera que no se consignó la fecha del auto admisorio de la demanda, como tampoco el termino concedido para referirse a las pretensiones de la acción.

Por lo esbozado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, de lo anterior se corre traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días.

Por secretaria notifíquese esta determinación, en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE (3),

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divisorio
Demandante: Aurora Bernal González y otros
Demandado: Pedro Alfonso Castro López
Radicado: 110013103004820220018700
Providencia: Corrige auto

Revisada la actuación, encuentra el despacho que se incurrió en una imprecisión en el No. 1.1. del auto adiado Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar la fecha del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1.1 del proveído de fecha Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de indicar que la fecha del auto admisorio es Catorce de Septiembre de dos mil veintidós (2022) y no como se indicó.

Lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE (3),

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divisorio
Demandante: Aurora Bernal González y otros
Demandado: Pedro Alfonso Castro López
Radicado: 110013103004820220018700
Providencia: Corrige auto

De conformidad con lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto mediante el cual se reconoce personería al abogado Mauricio Albarracín Puerto y se tomas otras disposiciones, en el sentido de indicar que la fecha de emisión del mismo es Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE (3),

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JONNATHAN KEYT MUÑOZ TRIANA
Radicado: 11001400304820230011400
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

1. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora desiste de la solicitud de retiro de la demanda.

2. Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada debidamente notificada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE (2),

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, representing the name Gina Norbely Cerón Quiroga.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado - Leasing
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jonnathan Keyt Muñoz Triana
Radicado: 11001310304820230011400
Providencia: Sentencia sin Oposición

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Banco Davivienda S.A. actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado (Leasing Financiero) en contra Jonnathan Keyt Muñoz Triana, para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor del bien inmueble materia de la precitada convención:

- Calle 6C No 82 A 78 Torre 6 Apartamento 503, Deposito 197 del Conjunto Residencial Balcones de la Alameda P.H. de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrícula No. 50C-1781848 y 50C-1781507.

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing número 06000007500430816 celebrado entre las partes el pasado 15 de julio de 2016, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio de 2022.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la convocada dentro del correspondiente traslado no realizó oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3° del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;*** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión

de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, la demanda no se opusio a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero No. 06000007500430816 del 15 de julio de 2016, celebrado entre Banco Davivienda S.A. contra Jonnathan Keyt Muñoz Triana, como arrendatario, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente del siguiente inmueble:

- Calle 6C No 82 A 78 Torre 6 Apartamento 503, Deposito 197 del Conjunto Residencial Balcones de la Alameda P.H. de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrícula No. 50C-1781848 y 50C-1781507.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a al demandado **Jonnathan Keyt Muñoz Triana** a **RESTITUIR**

dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante **Banco Davivienda S.A.**, el bien inmueble enunciado en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho 1 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALDEMAR JUTINICO RICARDO, BRIGITTE SOFIA
CASTELLANOS GUTIERREZ
Radicado: 11001400304820230014900
Providencia: RESUELVE SOLICITUD

1. Se niega la solicitud de retiro de la demanda, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

2. En atención a la solicitud que precede¹, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado William Arturo Lechuga Cardozo como apoderado judicial de la parte actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

3. De otra parte, reconoce personería a la abogada Luz Angelica Suarez Jola como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

4. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada notificada en forma personal, dentro del termino legal, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma.

5. Reconoce personería al abogado *James Alexander Ordoñez de Valdés Bautista* como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y en los términos del poder conferido.

6. Por secretaria dese traslado de las excepciones previas, conforme lo ordenado en el artículo 101 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERON QUIROGA

¹ PDF019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICHAEL PAGE INTERNATIONAL
COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EMPOWERMENT LABS COLOMBIA
S.A.S.
RADICADO: 11001310304820230031100
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales

y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas **“es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro**

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto". (Resaltado del Juzgado)

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan". (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

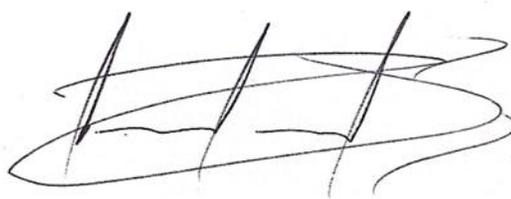
Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA